



Clase de proceso	NULIDAD DE EJECUCION MATRIMONIAL
Solicitante	Tribunal Eclesiástico Arquidiócesis de Villavicencio
Partes	Jairo Centeno Amaya y Sandra Ximena Mejía Sotelo
Radicación	50 001 31 10 003 2019 00362 00
Asunto	Desistimiento tácito
Fecha de la providencia	Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** establecido por la ley 1564 de 2012, señala el artículo 317 Numeral 1:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

Mediante auto del 06 de febrero de 2020 fue requerida la parte actora para que en el término de treinta (30) días diera cumplimiento a lo ordenado en auto precedente, sin embargo a la fecha la parte interesada no ha dado impulso al proceso; de lo cual fue notificada en estado No. 08 del 07/02/2020, a través de aviso el 28 de febrero de 2020 y con oficio No. 0605 del 17/03/2020 se envió comunicación al Comando de Policía Metropolitana Radiodifusora "Radio Policía Nacional" sin respuesta alguna.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el término establecido en la disposición citada se encuentra más que cumplido, y que la parte interesada ha guardado silencio, es procedente la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Advertir, que la demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (*ordinal f de la citada disposición*)

Por lo expuesto, EL **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA** DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente trámite por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 numeral 1º de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Se ordena la devolución a la parte actora, de los anexos y el desglose de los documentos, por haber sido presentada la demanda en forma física.

TERCERO: La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (*ordinal f de la citada disposición*).

CUARTO: No condenar en costas, por no haberse causado.

Surtido lo anterior, archívese la actuación.

NOTÍFIQUESE,



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 23 del 13/04/2021

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria